



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-36/2023

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2022, sancionó a Nueva Alianza San Luis Potosí por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** **i)** con relación a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$143,960.54 [8.17.2-C10-NUAL_SL], **ii)** en cuanto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$302,817.89 [8.17.2-C12-NUAL_SL], **iii)** respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$23,601.00 [8.17.2-C20-NUAL_SL], y **iv)** sobre la omisión de reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$618,736.77 [8.17.2-C40-NUAL_SL], **debe quedar firme la acreditación de las infracciones**, porque, contrario a lo señalado por el apelante, no es obligación

de la autoridad fiscalizadora allegarse de la documentación para acreditar que el partido no omitió reportar el gasto, pues es deber del partido proporcionar toda la información necesaria para que la autoridad pueda realizar su actividad de fiscalización.

Con relación a que el apelante no presentó avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de dos cuentas bancarias [8.17.2-C37- NUAL_SL], **debe quedar firme la acreditación de la infracción**, porque los argumentos que expone son novedosos, ya que el recurrente no los hizo ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis.

2

Finalmente, en cuanto al reporte de saldos en cuentas por cobrar contrarios a su naturaleza [8.17.2-C44- NUAL_SL], **debe quedar firme la individualización de la sanción**, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomo en cuenta las sanciones pendientes impuestas al partido y expuso argumentos para evidenciar que sí tenía la capacidad económica para cumplir con la sanción que se le impuso.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia	3
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema 1. Omisión de comprobar y reportar gastos.....	6
Tema 2. Omisión de presentación de documentación bancaria	17
Tema 3. Omisión de egresos de cuentas por cobrar contrarias a su naturaleza	22
Tema 4. Otros planteamientos.....	26
Resolutivo	26

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PANAL: Partido Nueva Alianza en San Luis Potosí



Resolución: Resolución INE/CG636/2023, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.*

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de un partido político local con registro en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

3

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos de PANAL, correspondiente al ejercicio 2022 [INE/CG636/2023]

1. El 18 de agosto de 2023⁴, la **UTF requirió al PANAL**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones e

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 29 siguiente, el **PANAL presentó el escrito** de respuesta respectivo.

2. El 22 de septiembre, la UTF requirió al partido, mediante el oficio de errores y omisiones (**segunda vuelta**), para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF respecto de las inconsistencias que subsistían. El mismo 22 de septiembre el **PANAL presentó su respuesta**.

II. Resolución impugnada

El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PANAL⁵.

4

III. Apelación

Inconforme con la determinación del Consejo General del INE, el 18 de diciembre, el **PANAL interpuso** el presente recurso de apelación ante esta Sala Regional.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2022, sancionó a Nueva Alianza San Luis Potosí por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁵ INE/CG636/2023.



Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que:** i) con relación a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$143,960.54 [8.17.2-C10-NUAL_SL], ii) en cuanto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$302,817.89 [8.17.2-C12-NUAL_SL], iii) respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$23,601.00 [8.17.2-C20-NUAL_SL], y iv) sobre la omisión de reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$618,736.77 [8.17.2-C40-NUAL_SL], **debe quedar firme la acreditación de las infracciones**, porque, contrario a lo señalado por el apelante, no es obligación de la autoridad fiscalizadora allegarse de la documentación para acreditar que el partido no omitió reportar el gasto, pues es deber del partido proporcionar toda la información necesaria para que la autoridad pueda realizar su actividad de fiscalización.

5

Con relación a que el apelante no presentó avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de dos cuentas bancarias [8.17.2-C37-NUAL_SL], **debe quedar firme la acreditación de la infracción**, porque los argumentos que expone son novedosos, ya que el recurrente no los hizo ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis.

Finalmente, en cuanto al reporte de saldos en cuentas por cobrar contrarios a su naturaleza [8.17.2-C44-NUAL_SL], **debe quedar firme la individualización de la sanción**, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta las sanciones pendientes impuestas al partido y expuso argumentos para evidenciar que sí tenía la capacidad económica para cumplir con la sanción que se le impuso.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**Tema 1. Omisión de comprobar y reportar gastos**

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$143,960.54⁶, 100% del monto involucrado, por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal [8.17.2-C10-NUAL_SL]⁷.

Asimismo, se sancionó al recurrente con **\$302,817.89⁸**, 100% del monto involucrado por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal [8.17.2-C12-NUAL_SL]⁹.

De igual manera, se sancionó al apelante con **\$23,601.00¹⁰**, 100% del monto involucrado por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes [8.17.2-C20-NUAL_SL]¹¹.

6

⁶ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$143,960.54 (ciento cuarenta y tres mil novecientos sesenta pesos 54/100 M.N.).

7

Conclusiones	Monto involucrado
8.17.2-C10-NUAL_SL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$143,960.54.	\$143,960.54

⁸ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$302,817.89 (trescientos dos mil ochocientos diecisiete pesos 89/100 M.N.).

9

Conclusiones	Monto involucrado
8.17.2-C12-NUAL_SL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal, por un monto de \$302,817.89.	\$302,817.89

¹⁰ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,601.00 (veintitrés mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.).

11

Conclusiones	Monto involucrado
8.17.2-C20-NUAL_SL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$23,601.00.	\$23,601.00.



También, el INE multó al apelante con **\$618,736.77**¹², 100% del monto involucrado por omitir reportar gastos realizados por diferentes conceptos [8.17.2-C40-NUAL_SL]¹³.

2.1. Agravio. El PANAL alega que, en atención a su garantía de audiencia, si la autoridad pretendía conciliar que los pagos por remuneraciones al personal fueran coincidentes con lo reflejado en los estados de cuenta bancarios del apelante, *previo a imponerle las sanciones mencionadas, en los oficios de errores y omisiones, debió allegar los elementos de prueba a partir de los cuales basó la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria, a fin de que, antes de que finalizara el procedimiento, el partido hiciera las aclaraciones correspondientes y fueran valoradas en la resolución emitida y no solo manifestara que no le había sido proporcionada la documentación.*

2.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el apelante**, al sostener que era obligación de la autoridad fiscalizadora allegarse de la documentación para acreditar que el partido no omitió reportar el gasto, pues es deber de la institución política proporcionar toda la información necesaria para que la autoridad pueda realizar su actividad de fiscalización.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación, por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que

¹² Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$618,736.77 (seiscientos dieciocho mil setecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.).

¹³

Conclusiones	Monto involucrado
8.17.2-C40-NUAL_SL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados diferentes conceptos por un monto de \$618,736.77.	\$618,736.77

la autoridad fiscalizadora se debió allegar de la documentación necesaria para comprobar el origen del recurso, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos, no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos¹⁴.

Además, debe enfatizarse que, derivado de la documentación presentada por el propio partido en el SIF, la autoridad fiscalizadora: **i)** advirtió discrepancia en los pagos de nómina, **ii)** observó pagos de nómina donde no fue posible identificar el depósito en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador y **iii)** localizó registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, por ende, a través de los oficios de errores y omisiones, los hizo del conocimiento del recurrente.

8

En cuanto a la conclusión **[8.17.2-C10-NUAL_SL]**, la UTF, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al PANAL que detectó una disparidad en los pagos de nómina por erogaciones que no fueron debidamente registradas en la cuenta bancaria correspondiente al trabajador. En consecuencia, le solicitó: **i)** la presentación de una copia del cheque nominativo o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria que evidenciara el depósito efectuado en la cuenta bancaria registrada a nombre del trabajador, cumpliendo con todos los requisitos establecidos y **ii)** que presentara las aclaraciones que considerara oportunas¹⁵.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-20/2017 y SM-RAP-47/2019 de esta Sala Regional.

¹⁵ **13.** *Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, específicamente a los estados de cuenta, se observaron pagos de nómina, sin embargo, de su análisis se observaron pagos de nómina que no fueron depositados a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. Como se detalla en el Anexo 3.1.1.b del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La copia del cheque nominativo o en su caso, comprobante de la transferencia electrónica bancaria en la que se identifique el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*



En respuesta, el PANAL señaló “SE DA RESPUESTA DENTRO DEL ANEXO 3.1.1.B, CON CADA ESPECIFICACIÓN MENCIONADA EN LAS OBSERVACIONES SE AGREGA ANEXO COMO DOC ADJUNTA AL INFORME”.

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, concluyó con relación a los consecutivos marcados con el número (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.1.1.b, que estas correspondían a las pólizas en las cuales no se pudo identificar la cuenta bancaria del trabajador. En consecuencia, le solicitó nuevamente: **i)** copia del cheque nominativo o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria que evidenciara el depósito realizado en la cuenta bancaria registrada a nombre del trabajador, cumpliendo con todos los requisitos establecidos, y **ii)** las aclaraciones que considerara pertinentes¹⁶.

9

En respuesta, el PANAL señaló “EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTARA ATENTO A SU RESOLUCIÓN”.

¹⁶ **19.** De la verificación a la cuenta “Remuneración a Dirigentes”, se observaron pólizas de egresos por concepto de pago de nómina; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia correspondiente a la cuenta de “Honorarios Asimilables”, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Como se detalla en el Anexo 3.2.1.b del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12085/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Bajo el número de oficio de errores y omisiones que previamente le fue notificado INE/UTF/DA/12085/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: SE AGREGA LA INFORMACION SOLICITADA SOBRE LAS TRANSFERENCIAS OBSERVADAS SEGÚN ESTADO DE CUENTA, SE ANEXA LA DESCRIPCION EN EL APARTADO DE OBSERVACIONES EN LA COLUMNA DEL ANEXO DE ESTA OBSERVACION, DE IGUAL FORMA E AGREGA ANEXO COMO DOCUMENTOS ADJUNTOS AL INFORME.”

De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

Con respecto a los consecutivos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.b, corresponde a las pólizas en las cuales la información fue presentada, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.

Con respecto a los consecutivos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.b, corresponde a las pólizas en las cuales la información no fue presentada.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias señaladas con en la columna denominada “Comprobante de depósito” en el Anexo 3.2.1.b.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Consecuentemente, la UTF, a través del dictamen consolidado, concluyó que, al revisar las manifestaciones del sujeto obligado y realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF con relación a los consecutivos marcados con (2) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 4-NUAL-SL, constató que dichos consecutivos correspondían a las pólizas en las cuales no logró identificar los pagos en las cuentas bancarias de los trabajadores cuyo monto total de los pagos no identificados ascendía a \$143,960.54 y, por tanto, la observación en este aspecto permaneció sin atender.

10

Con relación a la conclusión **[8.17.2-C12-NUAL_SL]**, la UTF, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al PANAL que observó pagos de nómina donde no fue posible identificar el depósito en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. En consecuencia, le solicitó: **i)** copia del cheque nominativo o en su caso, comprobante de la transferencia electrónica bancaria en la que se identificara el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador y **ii)** las aclaraciones que estimara convenientes¹⁷.

En respuesta, el PANAL señaló: "SE ESTARA REVISANDO LA INFORMACION PARA DAR RESPUESTA EN LA SEGUNDA VUELTA".

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, advirtió que, de la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la información y documentación que identificaran el depósito a la cuenta bancaria abierta a

¹⁷ **16.** *Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observaron pagos de nómina que no fue posible identificar el depósito en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. Como se detalla en el Anexo 3.1.1.d del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La copia del cheque nominativo o en su caso, comprobante de la transferencia electrónica bancaria en la que se identifique el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*



nombre del trabajador. En consecuencia, le solicitó nuevamente: **i)** copia del cheque nominativo o, en su caso, comprobante de la transferencia electrónica bancaria en la que se identificara el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador y **ii)** las aclaraciones que estimara convenientes¹⁸.

En respuesta, el PANAL señaló: “EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTARA ATENTO A SU RESOLUCIÓN”.

En consecuencia, la UTF, a través del dictamen consolidado, concluyó que, no fue localizada la información y documentación que identificara el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre de los trabajadores, por el importe total de \$302,817.89, por tanto, el egreso no fue comprobado.

En cuanto a la conclusión **[8.17.2-C20-NUAL_SL]**, la UTF, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al PANAL acerca del hallazgo de registros contables que carecen de la documentación comprobatoria correspondiente. En consecuencia, le solicitó: **i)** la presentación de la póliza junto con su respectivo respaldo documental detallado en la columna identificada como "documentación faltante", debidamente registrada a nombre del partido y en estricto cumplimiento

11

¹⁸13. Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observaron pagos de nómina que no fue posible identificar el depósito en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. Como se detalla en el **Anexo 3.1.1.d** del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12085/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Bajo el número de oficio de errores y omisiones que previamente le fue notificado INE/UTF/DA/12085/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: SE ESTARA REVISANDO LA INFORMACION PARA DAR RESPUESTA EN LA SEGUNDA VUELTA”
De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la información y documentación que identifique el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo o en su caso, comprobante de la transferencia electrónica bancaria en la que se identifique el depósito a la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga

de todos los requisitos fiscales y **ii**) la presentación de las aclaraciones que el partido considerara apropiadas¹⁹.

En respuesta, el PANAL señaló: “SE ADJUNTA EVIDENCIA SOLICITADA EN EL ANEXO 3.2.1. a. EN CADA PÓLIZA MENCIONADA”.

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, concluyó con respecto a los consecutivos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.a que la documentación no fue localizada. En consecuencia, le solicitó nuevamente: **i**) la póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante: Primera corrección." del Anexo 3.2.1.a, con la totalidad de los requisitos y **ii**) las aclaraciones que estimara convenientes²⁰.

12 En respuesta, el PANAL señaló: “SE ATIENDE LO OBSERVADO EN EL ANEXO EN EL APARTADO DE OBSERVACIONES SEGUNDA VUELTA EL ANEXO

¹⁹ **21.** De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.2.1.a.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga..

²⁰ **18.** De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.2.1.a

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12085/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Bajo el número de oficio de errores y omisiones que previamente le fue notificado INE/UTF/DA/12085/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: SE ADJUNTA EVIDENCIA SOLICITADA EN EL ANEXO 3.2.1. a. EN CADA PÓLIZA MENCIONADA”

De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

En relación con los consecutivos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.a la documentación fue presentada, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.

Con respecto a los consecutivos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.a la documentación no fue localizada.

Por último, los consecutivos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3.2.1.a, corresponden a pólizas duplicadas, por lo que en este punto quedó sin efecto.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante: Primera corrección." del Anexo 3.2.1.a, con la totalidad de los requisitos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



DANDO EXPLICACION DE LOS SOLICITADO SE AGREGA COMO DOCUMENTACION ADJUNTA AL INFORME”.

Por tanto, la UTF, a través del dictamen consolidado, concluyó que, respecto a los consecutivos señalados con (3) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 10- NUAL-SL, correspondían a las pólizas en las que se omitió presentar el archivo XML por un monto de \$23,601.00, y, por tanto, la observación en este aspecto permaneció sin atender.

Respecto a la conclusión **[8.17.2-C40-NUAL_SL]**, la UTF, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al PANAL que localizó registros contables que no contaban con la documentación soporte correspondiente. En consecuencia, le solicitó: **i)** la póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y **ii)** realizara las aclaraciones que estimara convenientes²¹.

En respuesta, el PANAL señaló: “SE ANEXA UN RELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LAS PERSONAS CON REMUNERACIONES POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL IGUAL QUE SE ATIENDE ANEXO 6.1.4. EN UNA COLUMNA ADICIONAL CON DATOS QUE PUEDEN SER DE GRAN AYUDA PARA IDENTIFICAR LOS MOVIMIENTOS”.

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, concluyó respecto a los consecutivos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 6.1.4, que representaban pólizas en las cuales la aclaración no fue

²¹ **52.** De la verificación a los estados de cuenta bancarios reportados en el SIF, se detectaron retiros que no fueron localizados en la contabilidad del sujeto obligado, como se detalla en el Anexo 6.1.4 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental en el que acredite la operación realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

presentada. En consecuencia, le solicitó nuevamente: **i)** las correcciones que procedieran en su contabilidad, **ii)** las pólizas con su respectivo soporte documental en el que acreditara la operación realizada y **iii)** las aclaraciones que estimara convenientes²².

En respuesta, el PANAL señaló: “SE AGREGA LA INFORMACION SOLICITADA DE CADA OBSERVACION EN EL ANEXO EL CUAL SE ADJUNTA COMO EVIDENCIA AL INFORME Y SE AGREGA IMAGEN DE LA DISPERSION DE NOMINA DE LA OBSERVACION POR \$49,500.00, ASI COMO LA DE \$24,500.00”.

14

La UTF, a través del dictamen consolidado, concluyó que, por cuanto a los consecutivos señalados con (2) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 22-NUAL-SL por la cantidad de \$618,736.77, no fue presentada la documentación que acreditara el registro contable de los retiros identificados en los estados de cuenta bancarios y, por tal razón, la observación quedó sin atender.

²²46. De la verificación a los estados de cuenta bancarios reportados en el SIF, se detectaron retiros que no fueron localizados en la contabilidad del sujeto obligado, como se detalla en el Anexo 6.1.4 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12085/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Bajo el número de oficio de errores y omisiones que previamente le fue notificado INE/UTF/DA/12085/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: SE ANEXA UN RELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LAS PERSONAS CON REMUNERACIONES POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL IGUAL QUE SE ATIENDE ANEXO 6.1.4. EN UNA COLUMNA ADICIONAL CON DATOS QUE PUEDEN SER DE GRAN AYUDA PARA IDENTIFICAR LOS MOVIMIENTOS.”

De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

Con respecto a los consecutivos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 6.1.4, representa las pólizas en las cuales la aclaración fue presentada, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.

Con respecto a los consecutivos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del Anexo 6.1.4, representa las pólizas en las cuales la aclaración fue presentada en los comentarios incluidos por el sujeto obligado en el Anexo 3.1.1.b y Anexo 3.2.1.b respectivamente, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.

Con respecto a los consecutivos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 6.1.4, representa las pólizas en las cuales la aclaración no fue presentada.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental en el que acredite la operación realizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora, derivado de la propia documentación que presentó el partido en el SIF, advirtió algunas irregularidades y se las hizo saber a través de los oficios de errores y omisiones, con la finalidad de que pudiera subsanarlas, sin que en el caso así aconteciera, lo cual imposibilita a la responsable la adecuada gestión de comprobar los gastos realizados, ya que si bien adjuntó documentación para la comprobación, finalmente, no justificó la totalidad de los mismos.

De ahí que no le asista la razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora debió allegarse de documentación para acreditar que el partido no omitió reportar el gasto.

Bajo ese contexto, resulta oportuno destacar que también se respetó la garantía de audiencia del partido en el proceso de fiscalización pues, como quedó expuesto, al momento de realizar las observaciones, la autoridad le corrió traslado con los documentos o pruebas sobre las cuales llegó a la conclusión de que el partido había sido omiso en reportar dichos gastos, a fin de que tuviera elementos para realizar las aclaraciones pertinentes.

Además, es de puntualizarse que es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF²³.

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 80, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 22, inciso a), fracción II; y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que establecen:

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...]

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que

En el entendido que deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento de Fiscalización.

Bajo esa lógica, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, dicha autoridad puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

De ahí que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora esté sujeta a comunicar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

16

En ese sentido, es evidente que la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han

los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente: a) Informes del gasto ordinario: [...]

II. Informe anual

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

Artículo 237.

Requisitos generales de los informes

1. Los informes deberán:

a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.



cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **recae en el propio sujeto obligado**²⁴.

3.1. Agravio. El PANAL indica que si la responsable hubiera realizado una búsqueda exhaustiva tendría una conclusión diferente, pues de los *ANEXOS 6 NUAL_SL (SERVICIOS PERSONALES SOPORTE DOCUMENTAL)* y *ANEXO 22 NUAL_SL (RETIROS NO IDENTIFICADOS)* se advierten los cargos por remuneraciones realizados por el partido a sus empleados durante el ejercicio revisado, lo cuales asegura que coinciden plenamente con los registros contables al ser cotejados, aunado a que se validaron los comprobantes fiscales emitidos por remuneraciones al personal sobre los cuales se retuvieron y enteraron los impuestos correspondientes, mismos que están relacionados con la operación del partido.

3.2. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento, porque aun cuando señaló los anexos 6 y 22, lo cierto es que no precisó cuáles apartados o cargos son los que dejó de observar la UTF, de ahí que, ante lo genérico de la afirmación, deba desestimarse dicho planteamiento.

17

Tema 2. Omisión de presentación de documentación bancaria

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$962,200.00**²⁵, por no presentar avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de dos cuentas bancarias [8.17.2-C37- NUAL_SL]²⁶.

²⁴ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-24/2023 y SM-RAP-34/2023.

²⁵ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$962,200.00 (novecientos sesenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

²⁶

Conclusión

8.17.2-C37- NUAL_SL El sujeto obligado no presentó avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405 ambas aperturadas en Banco Santander en el año sujeto a revisión.

2. Agravios. El PANAL alega que, a diferencia de lo indicado por la autoridad fiscalizadora, las cuentas bancarias en cuestión no fueron abiertas durante el ejercicio sujeto a revisión (2022), situación que se evidenció con el informe del ejecutivo bancario en el que se advierte que la apertura ocurrió en mayo de 2021, y, al no activarse, fueron canceladas automáticamente el 14 de julio de 2021.

Adicionalmente, indica que informó tal situación a la Unidad Técnica al desahogar la prevención en su momento, y si bien la autoridad la consideró no atendida, debió indicar esta situación antes de imponer sanciones, en lugar de simplemente declarar la falta de localización de avisos de apertura, contratos y tarjetas de firmas de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405, ambas abiertas en Banco Santander.

18

Asimismo, afirma que la sanción es exagerada, sobre una cuenta bancaria diferente a la que en su momento fue aperturada y, posteriormente, cancelada en automático por la institución bancaria, pues se hace referencia a la cuenta 65508568436 cuando el número correcto es 65508658436.

Por ende, estima que resulta ilógico que, en el ejercicio fiscalizado (2022), se le presentaran a la responsable los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas de dichas cuentas bancarias, cuando jurídicamente ya no existían.

3.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que los agravios **son ineficaces**, por **novedosos**, porque el recurrente no hizo valer dichos argumentos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un



recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, es decir, no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

En efecto, la UTF, a través del primer oficio de errores y omisiones, informó al PANAL que identificó cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2022, sin embargo, el sujeto obligado omitió los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas. En consecuencia, le solicitó: **i)** los contratos de apertura de las cuentas bancarias, **ii)** las tarjetas de firmas que permitieran verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias y **ii)** realizara las aclaraciones que estimara convenientes²⁷.

En respuesta, el PANAL respondió: “SE ATENDIO OBSERVACIÓN, SE ANEXA A DOC ADJUNTA AL INFORME, CARTA DE CIERRE DADA POR EL BANCO A LAS CUENTAS BANCARIAS 65508568436, 65508658405 SOLICITADA DESDE INICIO DE AÑO 2022, Y ENTREGADA EN AGOSTO DEL MISMO AÑO”.

19

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, concluyó de las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que realizó en los diferentes apartados del SIF, que no localizó los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405, ambas aperturadas en Banco Santander. En consecuencia, le solicitó nuevamente: **i)** los contratos de apertura de las cuentas bancarias, **ii)** las tarjetas de firmas que permitieran verificar el manejo

²⁷ *49. De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se identificaron cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2022, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405 ambas aperturadas en Banco Santander.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los contratos de apertura de las cuentas bancarias antes señaladas.*
- *Las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

mancomunado de las cuentas bancarias y, ii) realizara las aclaraciones que estimara convenientes²⁸.

En respuesta, el PANAL señaló: “REVISANDO EL SISTEMA DE FISCALIZACION EN EL APARTADO DE CATALOGO DE AUXILIARES NO SE LOGRARON IDENTIFICAR DICHAS CUENTAS POR LO QUE SE ESTARA ATENTO A LO DICTAMINADO POR LA AUTORIDAD”.

Consecuentemente, la UTF, a través del dictamen consolidado, concluyó del análisis a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que realizó en los diferentes apartados del SIF que no localizó los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405, ambas aperturadas en Banco Santander. Por tanto, esta observación la consideró sin atender.

20

Bajo ese contexto, es evidente que el recurrente no expuso en la instancia fiscalizadora que las cuentas fueron aperturadas en 2021 y que, posteriormente, fueron canceladas, sino que se limitó a referir, en un primer momento, que sí atendió la observación y, en segundo término, que no se localizaron las cuentas,

²⁸43. De la revisión a la documentación presentada mediante el SIF, se identificaron cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2022, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405 ambas aperturadas en Banco Santander.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12085/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Bajo el número de oficio de errores y omisiones que previamente le fue notificado INE/UTF/DA/12085/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: SE ATENDIO OBSERVACIÓN, SE ANEXA A DOC ADJUNTA AL INFORME, CARTA DE CIERRE DADA POR EL BANCO A LAS CUENTAS BANCARIAS 65508568436, 65508658405 SOLICITADA DESDE INICIO DE AÑO 2022, Y ENTREGADA EN AGOSTO DEL MISMO AÑO”

De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado y de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los diferentes apartados del SIF, no se localizaron los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas, de las cuentas bancarias números 65508568436 y 65508658405 ambas aperturadas en Banco Santander.

Se le solicita, nuevamente, presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias antes señaladas.
- Las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



por lo que se estaría a lo dictaminado por la autoridad, de ahí que esta Sala Monterrey esté imposibilitada para analizar esos planteamientos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cuanto a que, en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo²⁹.

Así, se considera que ante esta instancia no se pueden analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

En consecuencia, como se adelantó, **deben desestimarse** dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, esta Sala Regional estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

21

3.2. Respuesta. En ese sentido, también **es ineficaz** su argumento en el que señala que *la sanción económica es exagerada*, al basarse en *una cuenta bancaria diversa a la que en su momento fue aperturada y, posteriormente, cancelada en automático por la institución bancaria*.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, al no haber expresado en la instancia fiscalizadora que las cuentas fueron aperturadas en 2021 y que, posteriormente, fueron canceladas, esta Sala Monterrey, en un primer nivel, está imposibilitada

²⁹ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-117/2022.

para analizar los planteamientos dirigidos a cuestionar la acreditación de la infracción, para que, en un segundo nivel, pudiera estudiar su planteamiento sobre lo correcto o no de la individualización de la sanción.

Tema 3. Reportar saldos en cuentas por cobrar contrarias a su naturaleza

1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$251,663.49³⁰**, 150% del monto involucrado (\$167,775.66), por reportar saldos en cuentas por cobrar contrarios a su naturaleza [8.17.2-C44- NUAL_SL]³¹.

2. Agravio. El PANAL señala que la imposición de una sanción del 150% sobre el monto cuantificado de la conducta infractora, basada en la supuesta capacidad económica suficiente del partido político, resulta incongruente con la realidad financiera de la organización y, por tanto, desproporcionada, ya que deja de valorarse que el partido tiene sanciones pendientes de otros ejercicios fiscales, lo que reduciría significativamente su capacidad operativa con las nuevas sanciones.

2.1. Respuesta. No tiene razón, porque la responsable sí tomó en cuenta las sanciones económicas pendientes impuestas al apelante y expuso argumentos

22

³⁰ Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$251,663.49 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y tres pesos 49/100 M.N.).

³¹

Conclusiones	Monto involucrado
8.17.2-C44-NUAL_SL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por pagar que no han sido pagadas al 31 de diciembre de 2021, por un importe de -\$300.57. Así mismo, reporto saldos en cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, contrarios a su naturaleza, por la cantidad de -\$167,475.09.	\$167,775.66



para evidenciar que sí tenía la capacidad económica para cumplir con la reducción de ministración que se le impuso.

Bajo esa premisa, es importante resaltar que la sanción impuesta deriva de circunstancias generadas por el propio partido recurrente al llevar a cabo una conducta indebida, por lo que, aceptar lo que pretende el apelante en el sentido de que se le debe aplicar una sanción menor por el solo hecho de que ya tiene otras, producto de otras infracciones que cometió, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho, relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas³².

2.2. Respuesta. Además, en todo caso, **son ineficaces** los planteamientos, porque el apelante no controvierte las razones por las cuales la responsable estimó que, aun considerando las sanciones pendientes de pago, contaba con la capacidad económica necesaria para cumplir con la sanción que se le impuso.

23

En efecto, el Consejo General del INE, en el apartado de *Capacidad económica*³³, puntualizó que *para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.*

³² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-25/2022.

³³ Visible a fojas 10 a 21 de la resolución INE/CG636/2023.

Bajo esa lógica, precisó que *los Organismos Públicos Locales Electorales informaron los saldos pendientes por pagar que tienen los partidos políticos locales, relativos a sanciones económicas impuestas en diversas resoluciones*, por lo que insertó una tabla con la información correspondiente.

En ese contexto, determinó que tenía la certeza de que los partidos políticos cuentan con financiamiento local, por lo que tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la Resolución.

En efecto, el PANAL omite controvertir el argumento del Consejo General del INE sobre que tenía la certeza de que los partidos políticos contaban con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.

24

Ello, porque se limita a señalar de forma genérica que la sanción es desproporcionada, que afecta su capacidad económica real para cumplir con compromisos que por ley se deben cumplir en cada ejercicio fiscal, sin embargo, no aporta pruebas o expone argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que la sanción impuesta y analizada en este apartado, efectivamente, es excesiva y le impide u obstaculiza el desarrollo de sus actividades y fines constitucionales.

De ahí que, al no controvertir la totalidad de los razonamientos de la responsable y realizar afirmaciones genéricas sobre la obstaculización a sus actividades y fines constitucionales, es que se actualiza la ineficacia de sus argumentos.

3. Agravio. El recurrente expone que la responsable, a fin de imponer la sanción, *no acreditó los elementos sobre el monto del beneficio, lucro, daño o*



perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, ni el grado de intencionalidad o negligencia, o bien, que existiera dolo o falta de cuidado, si hubo unidad o multiplicidad de irregularidades, o si el partido presentó condiciones adecuadas en el registro y documentación de sus ingresos, o si ocultó o no información.

3.1. Respuesta. No tiene razón, porque el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴.

Al respecto, una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Luego, tomó en cuenta **la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente en la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, respecto del 150% del monto involucrado en la conclusión impugnada.

³⁴ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente el ejercicio de individualización de la sanción impuesta**, sin que el apelante controvierta directamente los razonamientos de la autoridad responsable sobre los que sustentó su determinación.

Tema 4. Otros planteamientos

Finalmente, **es inatendible** la solicitud del partido actor de que se aplique en su favor la *suplencia de la queja y causa de pedir* que pudiera advertirse, porque si bien dicha figura es procedente para la resolución de los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, su aplicación no llega al extremo de crear agravios específicos o revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido³⁵.

26

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG636/2023, emitida por el Consejo General del INE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-74/2017.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.